



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la DISTRICCIÓN PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 4 de Agosto)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el RRY D. Alfonso y la REINA D.<sup>a</sup> María Cristina (Q. D. G.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozán S. A. E. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 27

Los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Isabel Calvo, esposa de Enrique Moreno, natural de Tombrío de Abajo, la cual desapareció de la estación de Talavera el día 30 de Julio último, llevándose ropas y dineros. Sus señas son: alta, buena moza, cara redonda, con bozo, color bueno, ojos azules, nariz regular, edad 38 años. Viste traje de perca, pañolón grande, y á la cabeza uno de seda verde. En el caso de que fuese habida la pondrá á mi disposición á los fines que correspondan.

Leon Agosto 3 de 1881.

El Gobernador,  
Joaquín de Posada.

#### COMISION PROVINCIAL

#### DE EXTINCION DE LANGOSTA.

#### Circular.

Habiéndose presentado la langosta en los pueblos de Malillos, Luceros y Villanar del Ayuntamiento de Santas Martas, y por más que del oficio del Alcalde é informe del Ingeniero Agrónomo de la provincia se desprende encontrarse oportunamente la plaga en un estado relativamente muy retrasado de desarrollo, circunstancia atenuante para los daños y perjuicios que el

voraz ortóptero puede ocasionar en la cosecha presente, como que dados los medios de portentosa multiplicación con que dicho insecto cuenta, pudiera, si la manera de sucederse el tiempo y estaciones le fuera favorable, ser el germen que de langosta hoy existe en dicha localidad, el principio de una asoladora y multiplicada plaga para las cosechas próximas, prevengo á los Sres. Alcaldes dependientes de mi autoridad que inmediatamente que tengan conocimiento de la aparición ó existencia de la plaga en su localidad respectiva, me den inmediato aviso, ateniéndose en un todo á lo que establece la ley de extinción de langosta inserta en el Suplemento al núm. 104 del Boletín oficial de 28 de Febrero de 1879, y Reglamento para la aplicación de la misma que á continuación se inserta.

Leon 5 de Agosto de 1881.

El Gobernador Provisorio,  
Joaquín de Posada.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oído el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley de extinción de la langosta.

Dado en Palacio á veintuno de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

#### REGLAMENTO.

para la ejecución de la ley de extinción de la langosta.

Artículo 1.<sup>o</sup> Al dar parte los Alcaldes al Gobernador de la provincia de la aparición de la langosta en sus respectivos términos municipales, según dispone el art. 1.<sup>o</sup> de la ley, lo harán también con igual fecha á la Dirección general de Agricultura, su perjuicio de que la expresada Autoridad lo comunicó á su vez al referido Centro, de

la manera que la urgencia del caso requiera.

Art. 2.<sup>o</sup> La constitución de las Juntas, tanto municipales como provinciales, á que se refieren los artículos 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> de la ley, deberá tener lugar, bajo la responsabilidad de los Gobernadores de las provincias, dentro de tercero día, á contar desde aquel en que tenga noticia de la aparición de la plaga.

Los tres primeros contribuyentes á que se refiere el art. 2.<sup>o</sup> de la ley, podrán estar representados en las Juntas municipales por medio de sus apoderados ó de las personas que los mismos designen, siempre que lo hagan en forma legal.

Art. 3.<sup>o</sup> La sustitución á que se refiere el art. 5.<sup>o</sup> de la ley, tendrá que ponerse en conocimiento de los Gobernadores civiles dentro de los tres días siguientes al en que reciba su nombramiento el individuo que haya de ser sustituido.

Las Juntas provinciales resolverán sin apelación cualquier duda que se origine al constituirse las Juntas locales. En el caso de ocurrir empate en una votación en cualquiera de ambas Juntas, prevalecerá el voto del Presidente.

Art. 4.<sup>o</sup> A la vez que los Gobernadores civiles constituyen las Juntas provinciales de extinción de langosta, á que se refiere el art. 4.<sup>o</sup> de la ley, dispondrán que los Ingenieros agrónomos, Vocales Secretarios de estas Juntas, pasen á reconocer el término ó términos que resulten infestados, é informen á dichas Autoridades acerca del estado de desarrollo en que la langosta se encuentre, y de la intensidad con que se presenta.

Art. 5.<sup>o</sup> Dentro de la primera quincena de Agosto deberán los propietarios ó colonos remitir á las Juntas municipales una nota prudencialmente calculada de las hectáreas que en sus fincas se encuentran infestadas del germen de langosta; y en la segunda quincena del propio mes publicarán los Alcaldes, por medio de edictos en los sitios acostumbrados, las relaciones completas de los terrenos acotados en el término municipal, especificando su nombre, el del sitio, propiedad, clasificación de las tierras, linderos

y superficie, y remitiendo una copia literal á la Junta provincial, la cual deberá formar un resumen general de los terrenos acotados en la provincia, que se insertará en el Boletín oficial, para que llegue á perfecto conocimiento de todos.

Los Alcaldes pasarán la nota á los propietarios de terrenos infestados de canuto, ó á las personas que los representen, en que se exprese la extensión acotada en sus fincas, de cuya entrega darán el correspondiente recibo.

Si hubiere desavenencia, con respecto á la extensión de la superficie acotada, su clasificación ó linderos, entre el propietario y la Junta municipal, será resuelta por la Junta provincial.

Art. 6.<sup>o</sup> Hechos los acotamientos ó notificada en forma la resolución de que hubió el artículo anterior, al interesado ó su representante, manifestará esto á la Junta municipal en el término de cinco días si opta ó no por proceder á la extinción del insecto.

En el primer caso podrá emplear los medios que tenga por conveniente siempre que llenen los requisitos que exige la ley en el final del art. 10, y sin que en caso contrario pueda la Junta municipal separarse de los medios que la ley propone.

En el caso segundo, ó cuando dentro del plazo de cinco días nada dijese el propietario ó su representante, procederá la Junta á la extinción del insecto, haciendo uso de los medios establecidos en el art. 11 de la misma.

Art. 7.<sup>o</sup> Para los medios de destrucción del germen á que se refiere el art. 11 de la ley, se entenderá que en aquellos puntos en que no existan escrituraciones se hará uso del arado en condiciones antilógicas al servicio que presenta aquel instrumento, no profundizando la labor más de ocho centímetros.

En el caso de erarse necesaria por las Juntas locales la recogida del canuto á mano, pagando la medida á un precio dado, deberán solicitar la autorización de los Gobernadores civiles, los cuales, previo informe de las Juntas provinciales, resolverán lo que proceda.

Art. 8.º Para la aplicación de los artículos 11, 12 y 13 se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.º Las Juntas municipales, con aprobación de las provinciales, fijarán en cada localidad el tipo á que haya de pagarse el litro de canuto ó kilogramo de insecto.

2.º El canuto recogido se conservará cuidadosamente, bajo la responsabilidad de la Junta municipal, hasta tanto que la provincial resuelva su destrucción y designe las personas que hayan de intervenirla.

3.º Se establecerán vigilancias en los puntos necesarios, rotandas por un individuo de la Junta local, la cual será responsable de cualquier falta que se cometiera.

4.º Los sacos en que el insecto se conduzca al peso deberán ser prolijamente reconocidos, quedando sin remuneración los que presentasen alguna señal de dolo ó mala fé por parte del jornalero ó persona que se le hubiese encomendado.

5.º Pesado el insecto, se procederá á enterrarlo en zanjas cuya profundidad guarde proporción con la intensidad, cuidando de que la capa que cubra el insecto sea de 0'40 de espesor; y después de cubierto y sellado el sitio, quedará bajo la custodia de los guardas que designa la Junta municipal, la cual será responsable del movimiento ulterior de cualquier zanja.

Los encargados en la romana llevarán una nota exacta del peso del insecto y de la cantidad total que cada zanja contenga, y que para este efecto deberán numerarse claramente.

7.º Cualquiera persona que notase algún abuso en la práctica de este procedimiento deberá ponerlo en conocimiento de la Autoridad superior de la provincia, la cual, de acuerdo con la Junta, le señalará una recompensa justa y proporcional á su condición y servicio prestado.

Art. 9.º En la segunda quincena de Setiembre procederán las Juntas locales á convocar por secciones á los propietarios de arriendos de tiro y designarles los predios que durante los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre y Enero hayan de escafitar, á tenor de lo prevenido en el art. 14 de la ley, cuidando de hacerlo en la época que ménos perjudiquen á los pastos. Deberán asimismo firmar los presupuestos á que se refiere el art. 16 de la misma, los cuales habrán de quedar en poder de las Juntas provinciales dentro de la primera decena de Octubre.

Dichos presupuestos se considerarán abiertos y en disposición de ampliarse con los adicionales que fuesen necesarios, hasta tanto que termine la campaña.

Art. 10. En todo el mes de Octubre deberán las Juntas provinciales examinar los citados presupuestos, pasando los que no ofrezcan reprovo alguno á las Comisiones provinciales, con el solo fin de ordenar á los Alcaldes se haga efectivo el citado presupuesto dentro del mes de Noviembre.

Art. 11. Al aplicar el art. 18 se tendrá en cuenta que los contribuyentes que lo fueren por más de un concepto satisfarán por cada uno de ellos la cuota correspondiente, y que los propietarios que hagan los trabajos de extinción contribuirán

asimismo en proporción igual á los demás.

La cobranza será en dos plazos, importando cada uno la mitad de la cantidad total.

Las Juntas municipales, según sus presupuestos, trabajarán á los propietarios que abojaron por su cuenta el tanto que les corresponda percibir por la superficie de terreno limpiada.

Los productos de las multas que se hicieren efectivas, según lo prevenido en el art. 27 de la ley, se destinarán con preferencia á cubrir los gastos de extinción del insecto. Las cantidades no invertidas que resultasen no ser necesarias al indicado objeto serán distribuidas entre los propietarios que hubiesen contribuido á la derrama, en justa proporción á los que cada cual hubiese satisfecho.

Art. 12. Al aplicar el art. 22 de la ley se tendrá en cuenta que para la roturación de un terreno cualquiera, excepción hecha de las veerdades, ya sean del estado, de los Ayuntamientos ó de particulares, abrevaderos y decañanos, debe proceder informe del Ingeniero agrónomo, certificando sobre la existencia de la plaga, y detallando minuciosamente las parcelas de terreno que en su concepto deban labrarse; y asimismo otro informe del Ingeniero de montes, que expresará la forma y medios de llevar á cabo los trabajos, sin que el arbolado se perjudique. Con vista de ambos documentos las Juntas provinciales resolverán lo que proceda.

Art. 13. Si las Empresas de ferrocarriles no extinguieren la plaga á tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la ley, las Juntas locales, de acuerdo con el Ingeniero de la lnea, llevarán á cabo los trabajos de extinción por cuenta de las citadas Empresas, y sin perjuicio de la responsabilidad que marca el art. 25 y demás que no se caucan, pero cuidando de que no se causen desperfectos en la vía.

Art. 14. Al aplicar el art. 25 se tendrá presente que el propietario puede recurrir en el término de ocho días, contados desde aquel en que lo fuere impuesta la multa, á la Junta provincial, y únicamente en el caso de que esta no creyese pertinente la reclamación, podrá llegar á hacerse efectiva, cuidando la citada Corporación de guardar el tanto que corresponda.

Art. 15. Los Gobernadores de las provincias podrán imponer las multas correspondientes á los Alcaldes-Presidentes y Vocales de las Juntas municipales; y cuando se trate de las provinciales, corresponderá hacerlo al Ministro de Fomento.

Art. 16. Cuando los Gobernadores lo estimen conveniente dispondrán que los Vocales facultados de las Juntas provinciales giren las visitas de inspección oportunas á los términos infestados; y si no pudiesen estos practicarlas, designarán de voluntario modo Vocales el que voluntariamente se prestase á sustituirle, ó en último caso á persona que, aunque ajena á la Junta, sea de conocimientos prácticos bastantes para desempeñar su cometido, con indemnización de los gastos precisos.

Art. 17. El día 31 de Enero quedarán terminados los trabajos de escafitado en los terrenos encomendados á las Juntas locales.

Art. 18. Los Vocales-Secretarios de las Juntas provinciales deberán dar cuenta en los períodos respectivos á la Dirección general del excafitado de terrenos, resúmen de las hectáreas infestadas, detallando las que corran á cargo de las Juntas locales, y cuáles queden por cuenta de los dueños; total de la cantidad presupuesta para la extinción, y procedimientos que se adopten.

Art. 19. Las comisiones locales formarán mensualmente sus cuentas detalladas de ingresos y gastos, que remitirán á las provinciales antes del día 11 del mes siguiente; teniendo entendido que trascurrida dicha fecha sin verificarlo no se será de abono las cantidades que lleguren. A la cuenta de gastos se computarán siempre los correspondientes comprobantes talonarios, los cuales llevarán la firma del Secretario-Contador y del Depositario, que lo será el que designe la Junta, bajo su responsabilidad, con el V. B.º del Alcalde-Presidente; el cargo lo formarán: el repase hecho con arreglo á la ley sobre la riqueza imponible; el importe de las multas; el de todos los jornales que deban prestarse, y las cantidades que en su caso faciliten las Juntas provinciales.

Los fondos destinados al servicio de extinción estarán precisamente en poder del Depositario y bajo su custodia, siendo responsables colectivamente de su inversión el Presidente y Vocales de la Junta.

Art. 20. Los Gobernadores de las provincias son Ordenadores de pagos de las Juntas provinciales, y á su nombre se expedirán los libramientos necesarios.

Art. 21. Los Depositarios de fondos provinciales lo serán igualmente de estas Juntas, y deberán llevar una cuenta general documentada de la inversión de sus fondos, intervenida por los Secretarios-Contadores de las Juntas provinciales de todo concepto, sin que por ningún concepto puedan disponer de cantidad alguna cuya inversión no hubiese sido ordenada por los Gobernadores civiles con aplicación á los gastos del servicio de extinción acordados por las Juntas.

Dichas cuentas se rondarán anualmente á las Diputaciones provinciales.

Art. 22. El personal fijo ó temporero adscrito á las Secretarías de las Juntas provinciales, será nombrado, á propuesta de esta, por los Gobernadores civiles.

Art. 23. En las ausencias ó enfermedades del Vocal-Secretario ejercerán sus funciones uno de los individuos que compongan las Juntas y designe el Gobernador.

Art. 24. Todos los gastos de las Juntas provinciales correrán á cargo del fondo que para calamidades públicas deben consignar en sus presupuestos las Diputaciones provinciales, cuyos corporaciones están obligadas á atender preferentemente á este servicio con la urgencia que su carácter reclama.

Art. 25. Las Juntas provinciales y municipales, no obstante lo consignado en la ley y reglamento, quedan autorizadas para proponer cuantas modificaciones aconseje la práctica y redunden en beneficio del servicio.

Madrid 21 de Julio de 1881.—Aprobado por S. M.—C. Torano.

(Gaceta del día 31 de Julio de 1881.)  
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Desde que por Real decreto de 27 de Abril de 1875 se aprobó la instrucción para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia, se ha intervenido bastante regularidad en esta importante rama de la Administración pública, adelantándose no poco en el conocimiento de muchas fundaciones perdidas ó mal ordenadas, procurando salvar de una ruina total los restos, aun pingües, de la caritativa munificencia de las generaciones pasadas.

Peró el espíritu excesivamente centralizador que informa aquella disposición soberana ha sido causa de que, aglomerándose en la Dirección general de Beneficencia gran número de expedientes de escasa importancia, no pueda condensarse á las que la tienen verdadera toda la atención necesaria para su rápido y acertado despacho.

De aquí la necesidad imperiosa de introducir en la instrucción citada algunas modificaciones que, encomendando á los Gobernadores el conocimiento y resolución de ciertos asuntos, dejó más expedita la acción de la Administración central, y le permitiera estudiar y resolver multitud de cuestiones graves, relacionadas con la Beneficencia en sus múltiples y complejas manifestaciones.

Ningún inconveniente hay en que el nombramiento, suspensión, destitución y renovación de las Juntas municipales, reservado hoy al Ministro que suscribe, se encomiende á los Gobernadores, asesorados por las Juntas provinciales, y monórcos los efectos que estas mismas Autoridades aprueban los presupuestos y cuentas de las fundaciones cuyas rentas no lleguen á 500 pesetas, y que hoy vienen á examinarse y aprobarse por la Dirección general.

Indispensable es también hacer algunas alteraciones en la parte de contabilidad para adquirir el conocimiento exacto de la gestión de los patronos en los establecimientos destinados á Hospitales, Asilos, Colegios, y Escuelas, y evitar que las rentas, todavía considerables, destinadas al alivio de los enfermos, al amparo de los desvalidos y á la enseñanza de los pobres, se consuman en inútiles ó excesivos gastos de administración, ó se invierten con tan escasa prudencia, que produzcan el resultado de que las estancias en algunos hospitales asciendan á una cantidad inmensa por lo extraordinario.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 27 de Julio de 1881.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Venancio Gonzalez.

Real decreto.

En vista de las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha expuesto el Sr. Gobernador,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La instrucción de 27 de Abril de 1875 para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia se modifica en los artículos que á continuación se expresan, y quedan adaptados en esta forma:

Art. 11. Regla 6.ª El nombramiento, suspensión, destitución y renovación total ó parcial de las Juntas provinciales.

Regla 8.ª Aprobar los reglamentos que las Juntas provinciales y de patronos acordaren para su régimen interior.

Art. 12 Regla 2.ª Aprobar los presupuestos y las cuentas de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, de las de patronos y de los administradores provinciales, municipales y particulares, siempre que las rentas de las fundaciones á que dichos presupuestos y cuentas se refieren lleguen ó excedan de 500 pesetas.

Art. 13. Regla 1.ª Nombrar, suspender, destituir y renovar total ó parcialmente en los periodos reglamentarios las Juntas municipales de Beneficencia, y aprobar sus reglamentos, oyendo previamente á la Junta provincial.

Regla 2.ª Aprobar los presupuestos y cuentas de las Juntas municipales, de los patronos y Administradores de fundaciones benéficas, cuyas rentas no lleguen á 500 pesetas, después de examinados y censurados por la Junta provincial.

Las demás reglas que contiene este artículo quedan subsistentes, cambiando sólo su numeración.

Art. 98. A cada presupuesto acompañará una relación detallada de los bienes y valores de la fundación, especificando el capital que representan y la renta que producen, conforme al modelo núm. 2.

También se expresará si el presupuesto es de Hospital ó Asilo; el número de camas; el de enfermos ó acogidos; el de estancias que anualmente se causen, y el costo de cada una; y si es de Colegio ó Escuela, el número de alumnos internos y externos, especificando las plazas gratuitas y las de pago.

Art. 99. Las Juntas provinciales examinarán, informarán por escrito en el ejemplar indocumentado, registrarán y elevarán á la Dirección general en todo el mes de Mayo siguiente los presupuestos que lleguen ó excedan de 500 pesetas, sometiéndolo los demás á la aprobación del Gobernador.

Art. 105. Las Juntas provinciales examinarán, informarán por escrito en el ejemplar indocumentado y elevarán á la Dirección general en el mes de Setiembre siguiente las cuentas de las fundaciones cuyas rentas lleguen ó excedan de 500 pesetas, sometiéndolo los demás en el mismo periodo á la aprobación del Gobernador.

Art. 110. Las Juntas de patronos que administren fundaciones cuyas rentas lleguen ó pasen de 500 pesetas presentarán sus presupuestos y rendirán sus cuentas, en los mismos periodos y con las formalidades prevenidas, á la Dirección general, donde serán censuradas por la Sección del ramo. Los presupuestos y cuentas de las fundaciones cuyas rentas no lleguen á 500 pesetas se presentarán por los patronos al Gobernador, que los aprobará ó desaprobará, previo exámen y censura de la Junta provincial de Beneficencia.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

PROVINCIA DE LEON.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

RELACION de las operaciones facultativas que han de practicarse en la referida provincia por el Ingeniero Jefe que suscribe, acompañado del auxiliar facultativo D. Julian Arenas, en los dias que se indican y en las minas que se expresan á continuación.

Fechas.	Minas.	Mierras.	Términos.	Registradores.	Representantes.	Mierras colindantes.	Operaciones.
5 de Agosto.	Generala.	Hierro.	Ponferrada.	D. José Antuña Faez.	D. Urbano de las Cuevas.	*	Reconocim. y demarcacion.
Del 6 al 9 de id.	Gibraltar.	idem.	idem.	D. Remaldo Brehem.	idem.	*	idem.
11 y 12 de id.	María.	Arenas auríferas.	Palacios del Sil.	idem.	idem.	*	idem.
14 de id.	Parsevevancia.	Hierro.	Ponferrada.	D. Juan Minguez y Paz.	D. Leonardo Alvarez Reyero.	*	idem.
15 de id.	Petrita.	idem.	Ponferrada.	D. Petra Armesto.	idem.	*	idem.
16 de id.	La Poderosa.	idem.	Paradela de Mucos.	idem.	idem.	*	idem.
18 de id.	San Ignacio.	Arenas auríferas.	Puentes de Domingo Florez.	D. Eulogio Lopez Gimenez.	idem.	*	idem.
19 y 20 de id.	Wilson num. 3.	idem.	Solas.	D. Justo Rodriguez de Rada.	idem.	*	idem.
21 y 22 de id.	Wilson num. 4.	idem.	La Valbuena.	idem.	idem.	*	idem.
23 y 24 de id.	Wilson num. 20.	idem.	Santa Maria Magdalena.	idem.	idem.	*	idem.
25 de id.	Wilson num. 31.	idem.	Puentes de Domingo Florez.	idem.	idem.	*	idem.
26 y 27 de id.	Wilson num. 2.	idem.	Sanlavilla.	idem.	idem.	*	idem.
28 de id.	Wilson num. 19.	idem.	Sigüeyra.	idem.	idem.	*	idem.

Leon 27 de Julio de 1881.—El Ingeniero Jefe, José María Soder.

COMISION PROVINCIAL.

Secretaria.—Suministros.

PRECIOS que la Comision provincial y el Sr. Comisario de guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que liayan sido facilitados por los pueblos durante el mes de Julio corriente.

Reduccion al sistema Métrico en su equivalencia en Raciones.

	Ps. Cr.
Racion de pan de 70 doca-gramos.	0 28
Racion de cebada 6,9375 litros.	0 75
Quintal métrico de paja.	6 04
Litro de aceite.	1 14
Quintal métrico de carbon.	7 00
Quintal métrico de leña.	3 38
Litro de vino.	0 33
Kilogramo de carne de vaca.	0 90
Kilogramo de carne de carnero.	0 90

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arroglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real Orden circular de 15 de Setiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores.

Leon 23 de Julio de 1881.—El Vicepresidente, Manuel Aramburu Alvarez.—P. A. de la C. P.: el Secretario, Domingo Diaz Canoja.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Armunia.

Vacante por renuncia del que la desempeñaba la plaza de Médico de beneficencia de este término, el cual se compone de los agregados Trabajo del Cercedo y Oteruelo, ámbos muy próximos á Armunia, con la dotación anual de 100 pesetas y la obligacion de asistir á 30 familias pobres, se anuncia por el término de 15 dias, durante los que presentarán los aspirantes en la Secretaría de este Ayuntamiento sus solicitudes debidamente documentadas.

Armunia 31 de Julio de 1881.—El Alcalde, Pio Martin.

Alcaldía constitucional de La Bañeza.

El guardia civil del destacamento de esta villa, Cruz Zaldivar Gonzalez, ha presentado en esta Alcaldía en el día de hoy, unas alforjas con varios efectos que halló abandonados y recibió en uno de los departamentos de 3.º clase del tren-correo descendente el día 27 de este mes, entre las estaciones de Villadangos y Veguellina. Lo que se hace público á fin de que llegado á conocimiento del dueño, formule la reclamacion correspondiente.

La Bañeza Julio 29 de 1881.—El Alcalde, Joaquin Nuñez.

JUZGADOS.

D. Eugenio de Molini y Arcas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A todos los Sres. Jueces de primera instancia, Autoridades civiles y militares de la Nación española hago saber que en la mañana del 4 del presente mes, en una calera que se halla á unos 600 metros de la villa de Puertollano, se encontró completamente degollada, y quemadas la cara y manos, una mujer desconocida, cuyas señas se expresarán, la cual en el día anterior, y próximamente al oscurecer, había llegado á indicado sitio con un hombre, también desconocido, y de quien se insertarán las señas, cuya pareja en expresado último día vino por el camino de la mita del Collado, en donde estuvieron en busca de trabajo, con direccion á esta ciudad; en la que permanecieron un corto rato en una taberna, saliendo por la carretera de Puertollano, como á las cinco ó cinco y media de repetida tarde.

Habiéndose comunicado las órdenes correspondientes á los Comandantes de puesto de la Guardia civil para la busca y captura del presunto autor del hecho expresado, por una lamentable equivocacion se ha preso á Miguel Aranzavé Goicochea, como asesino de Petra Serrano, hoy viva, y en cuya compañía se halla, propagándose esta noticia en los periódicos, haciendo con esto se suspenja la persecucion del verdadero delincuente; y con el fin de que por todas las Autoridades expresadas se proceda con el mayor celo y actividad á la busca, captura y remision en su caso, con las seguridades convenientes, del sujeto de referencia, procurándose averiguar por los Sres. Jueces de primera instancia si en alguno de los pueblos de sus partidos se nota la falta de una mujer á quien convengan las señas insertas, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) las exhorto y requiero, y en el mio las pido y ruego se sirvan practicar las diligencias que se interesan; pues en así hacerlo contribuirán á la recta administracion de justicia.

Dado en Almodóvar del Campo á 11 de Mayo de 1881.—Eugenio de Molini.—Por su mandado, Bartolomé Ortega.

Señas del hombre desconocido.

Alto, fornido y grueso en proporcion, espalda ancha, nariz remanecida que permite ver las fosas nasales, ojos azules, vire sospechoso; viste pantalón estrecho de tela azul, botas, manta con rayas azules y blancas, formando en un extremo especie de concha con estas mismas rayas; un costal al hombro en forma de alforja; á la cabeza lleva un pañuelo en forma de gorro, y sobre esta boina ó gorra do ovejás vueltas; es de oficio albañil; habiendo estado trabajando muchos años en las minas de Hiedelancina; se ignora si lleva blusa ó chaqueta; manifiesta unos 40 años.

Señas de la mujer hallada cadáver.

Estatura alta, gruesa y fornida, comu de 40 años, pelo castaño recogido en un pequeño rodete, debió ser bien parecida; estaba vestida

con camisa de lienzo basto de hilo, elástico ó camiseta blanca interior, jubon de paño azul, pañuelo de lana muy usado á cuadros descoloridos, otro ídem de algodón de rosas enrollado y atado á la cintura, una saya de paño de pobres color café con listas estrechas otra de trozos ó remiendos de Indiana y pollaca, mandil de brudés azul y blanco descolorido, un collar de cuentas ce-

lestes de cristal, pendientes de doble malo, con unas bolas ó cuentas negras, medias azules de algodón y botinas viejas, cada una de su clase, una de las cuales tiene caña de sarten color café ó avellana; se encontraron además dos sayas que debieron pertenecer á la difunta, una de muleton ó bayeta pajiza con remiendos, y otra de trozos de diferentes telas.

JUZGADO MUNICIPAL DE LEON.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Julio de 1881.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA (MUELTOS ANTES DE SER INSCRITOS)						TOTAL de años de edad.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			
	Varones	Mujeres	TOTAL	Varones	Mujeres	TOTAL	Varones	Mujeres	TOTAL	Varones	Mujeres	TOTAL	
11	1	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
12	1	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	2
13	1	»	2	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
14	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15	1	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
16	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
17	2	»	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
18	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	2	»	4	»	»	5	»	»	»	»	»	»	5
20	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	8	3	11	2	1	3	14	»	»	»	»	»	14

Leon 21 de Julio de 1881.—El Juez municipal, Juan Hidalgo.—El Secretario, Enrique Zotes.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Julio de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL GENERAL.
	Solteros	Casados	Viudas	TOTAL.	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL.	
	11	»	1	»	1	»	»	»	
12	1	»	»	1	»	»	»	»	1
13	»	1	»	1	»	»	»	»	1
14	1	1	»	2	»	1	»	1	3
15	1	1	»	2	2	»	»	2	4
16	1	»	»	1	»	»	»	»	1
17	1	»	»	1	»	1	»	1	2
18	»	»	»	»	2	»	»	2	2
19	»	1	»	1	1	»	»	1	2
20	2	»	»	2	»	»	»	»	2
	7	5	»	12	5	»	2	7	19

Leon 21 de Julio de 1881.—El Juez municipal, Juan Hidalgo.—El Secretario, Enrique Zotes.

ANUNCIOS OFICIALES.

BANCO DE ESPAÑA.

Delegacion de Leon.

La recaudacion de las contribuciones territorial e industrial perteneciente al actual primer trimestre de 1881-82, tendrá lugar en los dias y horas que oportunamente anunciarán en cada pueblo los recaudadores, á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes la época en que se verifique la cobranza y puedan evitarse los recargos de instruccion, satisfaciendo

puntualmente sus respectivas cuotas.

Al propio tiempo esta Delegacion recomienda á los contribuyentes la necesidad de recoger los recibos talonarios al verificar el pago, por ser los únicos documentos que acreditan haberlo efectuado.

Tambien se hace presente á los contribuyentes que no deben admitir recibos talonarios que se hallen enmendados, si la enmienda no se halla autorizada por el recaudador y el sello de la Administracion, no debiendo tampoco abonar cantidad alguna á cuenta de sus debitos, aunque se les facilite recibos

manuscrito, toda vez que este no tiene efecto alguno, en lo que se refiere á contribuciones.

Leon 3 de Agosto de 1881.—El Delegado, Pio S. Escudero.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE OVIEDO.

Desde el día 1.º al 30 de Setiembre próximo venidero se halla abierta la matricula para el curso académico de 1881 á 1882 en la Escuela superior del Notariado.

Los que pretendan matricularse en la misma lo solicitarán dentro del término señalado, mediante el pago de 16 pesetas en el papel correspondiente por cada una de las asignaturas en que se inscriban; debiendo advertir que los aspirantes de ingreso habrán de acreditar ser Bachilleres, haber recibido el grado, ó cuando menos tener probadas todas las asignaturas de la segunda enseñanza.

Oviedo 1.º de Agosto de 1881.—El Rector, Leon Salmcan.

Con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de 1877, desde el día 1.º al 30 de Setiembre próximo venidero, quedará abierta la matricula ordinaria para el curso académico de 1881 á 1882, en las asignaturas de la Facultad de Derecho y año preparatorio, y desde el 1.º al 31 de Octubre la extraordinaria.

Para formalizarla se facilitará á los alumnos por la Secretaría general de esta Universidad una solicitud impresa en la que consignarán la asignatura ó asignaturas en que pretendan inscribirse; debiendo abonar por cada una de ellas 15 pesetas en el sello especial de pagos al Estado y además en metálico, 2 pesetas 50 céntimos tambien por asignatura; los que hicieren la matricula en el mes de Octubre satisfarán dobles derechos en cuanto al sello ó sellos mencionados.

Al hacer la inscripcion en los primeros estudios de Facultad es indispensable que los aspirantes sean Bachilleres, hayan verificado los ejercicios del grado ó, cuando menos, acrediten tener probadas todas las asignaturas del periodo de la segunda enseñanza; más, antes de entrar á examen de prueba de curso les precisará necesariamente justificar la posesion del correspondiente título.

Oviedo y Agosto 1.º de Agosto 1881.—El Rector, Leon Salmcan.

CUERPO DE SANIDAD MILITAR.

Junta superior económica.

Por error involuntario se puso en el anuncio de fecha 16 de Julio que la subasta de drogas y artículos medicinales para el servicio del Laboratorio Central durante el ejercicio actual, tendrá lugar á las nueve de la mañana del día 30 de Agosto próximo, siendo así que deberá celebrarse á las doce de la mañana de dicho día 30. Madrid 30 de Julio de 1881.—El Secretario, Gregorio Acevo Espala.—Hay una rubrica.—V. B.—Santiago Garcia Vazquez.—Hay una rubrica.—Hay un sello que dice: Cuerpo de Sanidad militar, Junta superior.

Valladolid 1.º de Agosto de 1881. El Secretario, Ricardo Sajamés.